

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos Demandante: Zulma Lorena Gómez Lara Demandado: Christopher David Ward

**Radicación:** 2020-00**206-00** 

Fecha de Auto: 26 de Noviembre del 2.020

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –providencia del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020), emanada del Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, además de que emana de una Judicatura y que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho librará orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

## **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Alimentos de Menor Cuantía a favor de la señora ZULMA LORENA GÓMEZ LARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.423.645 y quien obra en nombre y representación de sus menores hijos N.F.W.G, A.D.W.G y S.L.W.G¹, en contra del señor CHRISTOPHER DAVID WARD titular de la cédula de extranjería No. 849.106, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).
- 2. Por los **intereses moratorios**, causados sobre el capital del literal 1, causados desde el día seis (6) de Septiembre del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual.

¹ Iniciales que corresponden a los nombres y apellidos de menores de edad –NICHOLAS FRANK WARD GÓMEZ, ALEXANDER DAVID FRANK GÓMEZ y SOPHIA LORENA WARD GÓMEZ-a los que representa la demandante, quienes igualmente ostentan dicha calidad y que para proteger su derecho a la intimidad se denominarán dentro del

presente trámite de esta forma.

3. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS** 

(\$16.000.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes

de octubre del año dos mil veinte (2.020).

4. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del

literal 3, causados desde el día seis (6) de Octubre del año

dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago

de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados

conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir

al 6% anual.

5. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS** 

(\$16.000.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes

de Noviembre del año dos mil veinte (2.020).

6. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del

literal 3, causados desde el día seis (6) de Noviembre del año

dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago

de la correspondiente obligación y que deben ser liquidados

conforme las reglas del artículo 1617 del Código Civil, es decir

al 6% anual.

7. Por concepto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo

se causen, junto con los intereses moratorios sobre las

mismas hasta que se haga efectivo el pago de la respectiva

obligación y que deben liquidarse conforme el artículo 1617

del Código Civil, es decir al 6% anual.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada,

en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en

consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del

2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para

pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar

excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que

correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General

del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo

de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR al Departamento

Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección

MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la

comunicación, informando que el ejecutado CHRISTOPHER DAVID

WARD titular de la cédula de extranjería No. 849.106, no puede

ausentarse del país.

QUINTO: ORDENAR OFICIAR A LAS CENTRALES DE

RIESGO /DATACRÉDITO/ TRANSUNIÓN, para el correspondiente

reporte, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 6 art. 129 de la

Ley 1098 de 2006.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado de la parte

demandante al abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY

identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.284,

portador de la Tarjeta Profesional No. 56.311 del Consejo Superior

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico litigios.gabrielfraija@devisfraija.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>030</u> del <u>27 DE NOVIEMBRE DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Firmado Por:

## ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e963fafe5fc4d11902963365cb6160a7dff82912584d419d8380d2a3345ebf**Documento generado en 26/11/2020 06:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica